

N° 2987

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 138 de Martes 31-07-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 138. 31-07-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41225- H

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 018-MP

NOMBRAR AL SEÑOR EDUARDO TREJOS LALLI, COMO DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL.

ACUERDO N° 020-MP

NOMBRAR AL SEÑOR EDUARDO TREJOS LALLI, COMO DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN.

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- HACIENDA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR
- AMBIENTE Y ENERGÍA

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTOS TÉCNICOS NACIONALES

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ADQUISICIONES

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REFORMAS AL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ÉTICA Y VALORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PLANTEADAS ANTE LA AUDITORIA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE CURRIDABAT

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad A Los Tribunales y Autoridades de la República, hace saber: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009538-0007-CO, que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y nueve minutos de cuatro de julio de dos mil dieciocho./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, portador de la cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 156 bis y Transitorio I de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y al secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines. Manifiesta el accionante que las normas impugnadas obedecen al acatamiento de la sentencia de la Sala Constitucional N° 2014-001227 de las 16:21 hrs. del 29 de enero de 2014. Las normas establecen un triple incentivo salarial a partir de un mismo supuesto de hecho, todas vez que

las normas impugnadas reconocen a los funcionarios de RECOPE, con ocasión de las anualidades, los denominados aumentos anuales y también, un monto fijo acumulativo según la calificación obtenida en la evaluación anual de desempeño, todo, a partir de un mismo supuesto como lo son los años de servicio. El inciso a) reconoce con un 3% de aumento anual sobre el salario base a aquel funcionario cuya calificación sea menor a 80. Así, un funcionario podría sacar un 0 en su evaluación de desempeño, que obtendría ese mismo 3%. El inciso es omiso en cuanto a una calificación mínima, lo cual es, incluso, incompatible con el artículo 13 de las normas para la Evaluación del Desempeño de RECOPE. Los incisos b) y c) carecen de todo sustento técnico y justificación en términos de razonabilidad. Otorgan un beneficio que no garantiza la objetividad y mucho menos, respeto a los principios de mérito y capacidad. Es desproporcional el reconocer un incentivo justificado bajo la premisa que se realiza de manera escalonada, cuando no se logra demostrar su eficiencia, convirtiéndole en un método de valoración fácilmente manipulable, que atenta contra el buen uso de los fondos públicos. El otorgamiento de los incentivos carece de sustento técnico, lo cual entraña un vicio de legalidad, que resulta incompatible con el pronunciamiento de la Sala Constitucional, que exige la creación de un mecanismo de objetivo para aplicar el beneficio a los funcionarios no profesionales. En cuanto al Transitorio I, la disposición obedece al plazo a computar el pago del incentivo estipulado en el artículo 156 bis, tomando como base la evaluación de desempeño del año 2015, considerando que se busca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo que le da fundamento, se estima que debe de declararse igualmente inconstitucional por su carácter de accesorio. Los incentivos salariales deben tener como fundamento la búsqueda de un servicio público eficiente. Las normas atentan contra los derechos de los consumidores, y los principios de moralidad, legalidad, eficiencia, austeridad y razonabilidad del gasto público. Las disposiciones cuestionadas obligan al pago de un incentivo que se traduce en una ventaja económica para los funcionarios no profesionales, de manera escalonada, desde un 3% del salario base premiando al mínimo esfuerzo, hasta un máximo del 5% del salario base, que en conclusión viene a igualarse al incentivo del funcionario profesional. Esto demuestra que el supuesto mecanismo implementado no cumple los parámetros de constitucionalidad citados, ni garantiza la eficiencia del servicio público. Se trata de un privilegio intolerable que contraviene el espíritu de la evaluación de desempeño en la función pública tutelado en el artículo 11 constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de los intereses difusos como es el manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente *“Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial,*

por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í. ».

San José, 09 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018262900).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009545-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y catorce minutos de tres de julio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, mayor de edad, abogado, divorciado, vecino de Escazú, cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 17, 23, 28 y 30 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, igualdad, equilibrio presupuestario y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social y al Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores de la Junta de Protección Social, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Indica que los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 17 establecen beneficios de naturaleza sindical. Señala que el artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República, establece claramente que la administración de los recursos financieros del sector público debe orientarse hacia el beneficio de los intereses

generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley. Las normas impugnadas contienen disposiciones abusivas que evidencian una total ligereza en relación con el manejo de los fondos públicos. Si bien existe normativa internacional y nacional sobre los derechos a la libertad sindical, en este caso, estos han sido llevados a los extremos. Por su parte, señala que los artículos 23, 28 y 30, establecen permisos y regalías que están sustentados en razones subjetivas, emocionales, pero carentes de sustento objetivo, pese a que involucran recursos públicos que deben ser cuidadosamente invertidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial interposición de la acción y por medio del notificador de este despacho./ Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./.-».-
San José, 09 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018262901).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009544-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y dos minutos de cuatro de julio de dos mil dieciocho./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, mayor de edad, abogado, divorciado, vecino de Escazú, cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 20, incisos a), b), c) y d); 33, 36, 52, 53, 54 y 55 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, igualdad, equilibrio presupuestario y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje y al Secretario del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Aprendizaje. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Instituto Nacional de Aprendizaje, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Estima que los artículos 20, incisos a), b), c) y d), 33 y 36, establecen permisos y regalías que están sustentados en razones subjetivas, emocionales, pero carentes de sustento objetivo, pese a que involucran recursos públicos que deben ser cuidadosamente invertidos. Por su parte, los artículos 52, 53, 54 y 55 establecen beneficios de naturaleza sindical. El artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República, establece claramente que la administración de los recursos financieros del sector público debe orientarse hacia el beneficio de los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley. Las normas impugnadas contienen disposiciones abusivas que evidencian una total ligereza en relación con el manejo de los fondos públicos. Si bien existe normativa internacional y nacional sobre los derechos a la libertad sindical, en este caso, estos han sido llevados a los extremos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la

República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial interposición de la acción y por medio del notificador de este despacho./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 09 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018262902).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 18-009542-0007-CO que promueve OTTO CLAUDIO GUEVARA GUTH, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y dieciocho minutos de cuatro de julio de dos mil dieciocho./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 22, incisos 1), 2), 3), 4) y 5), acápite a), b) y c), 24, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 64, párrafos séptimo y octavo, 65, inciso 3), y 81 de la Convención Colectiva de Trabajo del Registro Nacional, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Director General del Registro Nacional y al representante del Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional, Pensionados y Afines (SITRARENA). Acusa el actor que el citado artículo 22 establece que se concederá licencia con goce de salario por seis días hábiles por matrimonio del trabajador o por fallecimiento de abuelos, padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero, por cinco días hábiles por nacimiento de cada hijo, y por “el tiempo requerido para su atención” para la exposición de tesis o exámenes de grado para la obtención de títulos profesionales y asuntos urgentes y necesarios. Se prevé, además, que, anualmente, se otorgará un día libre al trabajador cuando se acredita que durante los últimos seis meses de trabajo no ha presentado ausencias ni tardías, que no presenta trabajo acumulado y que en la última calificación anual obtuvo un excelente o muy bueno. Añade que el ordinal 24 establece que será potestad de las jefaturas inmediatas del servidor el otorgar permisos de poca duración –que, en ningún caso, abarcará toda la jornada laboral- para atender situaciones imprevistas en horas

laborales. Acusa que en los numerales 31, 32, 33, 34, 36, 37 y 39 se establecen diversos beneficios sindicales para los representantes de SITRARENA, incluido el otorgamiento de licencias y permisos para el cumplimiento de sus funciones sindicales o para asistir a cursos y actividades, así como el suministro de local, equipo, materiales y transporte. Se prevé, además, permiso para el uso de medios internos de comunicación, el libre acceso a las instalaciones de la institución y que se reserve cuatro espacios de parqueo para el uso del sindicato. Señala que el artículo 64 prevé que la institución destinará un aula para que SITRARENA pueda brindar capacitación o formación tanto profesional como sindical, así como que dicho sindicato tendrá independencia en la formación sindical de los trabajadores. A lo que se añade que el ordinal 81 dispone que la institución brindará el tiempo necesario para que los trabajadores se capaciten sindical y académicamente. Reclama, finalmente, que el artículo 65 establece, en su inciso tercero, que el Registro Nacional reconocerá tantas anualidades como años de servicio, según tengan sus trabajadores, sin limitación alguna. Considera que la normativa impugnada establece una serie de privilegios infundados, irrazonables, desproporcionados, discriminatorios y sin la debida delimitación o precisión, que comprometen el patrimonio público y todos los criterios que deben inspirar una administración coherente con el propósito de velar por el equilibrio presupuestario de la institución. Argumenta que, en general, la normativa impugnada infringe los principios constitucionales de igualdad, legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio financiero. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo 2°, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en

cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 09 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018262903).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009400-0007-CO que promueve Mechthild FrideriekeBors de Barquero, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y trece minutos de cuatro de julio de dos mil dieciocho./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mechthild Boris de Barquero, cédula Nº 127600115431 y Paulina Mata Monge, cédula de identidad Nº 1-0791-223, para que se declare inconstitucional la palabra “permanentes”, contenida en el inciso a), del artículo 33 de la Ley Forestal, por estimarla contraria a los derechos protegidos en los artículos 7º, 48, 50, 89 y 169 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Con la normativa impugnada se hace una distinción injustificada sobre el radio de protección de las nacientes dictaminadas como permanentes, en detrimento de las que no lo son. Afirman que el hecho que las nacientes permanentes hayan pasado a ser intermitentes obedece, en mayor medida, a factores ocasionados por el ser humano, entre ellos, las explotaciones de pozos que han vaciado los mantos acuíferos, provocándose un balance hídrico negativo, con lo que, ha bajado el nivel freático de las aguas subterráneas asociadas y, por ende, muchas nacientes dejan de aflorar en temporada seca; la eliminación y la impermeabilización de los suelos de las áreas de recarga acuífera arriba de las nacientes que antes fueron permanentes, así como, también, dentro de la propia cuenca asociada a la naciente y el cuerpo del agua a que ésta deriva; por el cambio climático mundial y local, lo que produce una merma de los caudales y nacientes y cuerpos de agua. En la actualidad, resulta relevante la conservación ambiental de las áreas de protección de estos cuerpos de agua. Diversos estudios explican la baja en el nivel freático en varios sitios del país, a causa de situaciones generadas por el ser humano. Estos estudios ponen de manifiesto la disminución del área de protección de las nacientes, las cuales, de permanentes se vuelven intermitentes, de modo que la normativa impugnada viola los derechos protegidos en los artículos 7º, 48, 50, 89 y 169 de la Constitución Política, el artículo 5º y siguientes de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Naturales de los Países de América, el artículo 4º y siguientes de la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural,

en que se regula el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el principio de explotación racional de la tierra, el precautorio, así como, el principio de no regresión en materia ambiental, el principio de objetivación y de irreductibilidad del bosque, entre otros. La inclusión de la palabra permanentes, en la normativa cuestionada, produce una distinción en el tipo de nacientes, lo que incide sobre sus respectivos radios de protección, habida cuenta que, por acciones humanas, muchas de éstas inicialmente consideradas como permanentes, han dejado de serlo, con menoscabo de los principios supra aludidos. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho./ Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 09 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018262904).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)